

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-287/2025

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA
GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de noviembre del dos mil veinticinco.²
- (2) **SENTENCIA** que revoca la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México³ en el expediente PES/43/2024 INC-I, que tuvo por cumplida la sentencia.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Queja.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México⁴ escrito de queja, en contra del Presidente Municipal, Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, así como, de la Segunda Regidora⁵, todos del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, por la presunta comisión de actos de violencia política en su contra por razón de género, el cual fue registrado con clave PES-VPG/OCOYO/MMV/SVR-OTROS/25/2023/12.
- (5) **2. Procedimiento Especial Sancionador.** El siete de marzo de dos mil veinticuatro, una vez sustanciado el expediente, el Secretario Ejecutivo del Instituto local lo remitió al Tribunal local y fue registrado con el número PES/43/2024.

¹ En adelante la parte actora o la promovente.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable, responsable, TEEM.

⁴ En lo siguiente IEEM, Instituto, Instituto local.

⁵ El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, presentó un escrito de ampliación de denuncia en contra del Secretario del referido ayuntamiento, en adelante los denunciados o infractores.

- (6) **3. Sentencia PES/43/2024.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local resolvió declarar, entre otras cuestiones, existente la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.⁶
- (7) **4. Incidente PES/43/2024-INC.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió escrito en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia, mismo que, el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal local la tuvo por cumplida.
- (8) **5. Juicio federal.** Inconforme, el veinticuatro de febrero del año en curso, la parte actora promovió juicio ante la responsable y posteriormente fue remitido a esta Sala Regional el cual fue radicado con el número de expediente ST-JDC-38/2025.
- (9) **6. Resolución ST-JDC-38/2025.** El veintiséis de marzo, el pleno de la Sala Regional determinó reponer el procedimiento incidental a partir del acuerdo que ordenó la apertura del incidente, ya que el referido acuerdo no le fue notificado a las partes a través del medio legal idóneo para tal fin, así como tampoco se ordenó en su texto la vista respectiva; lo cual constituye una violación de carácter procesal susceptible a ser subsanada.
- (10) **7. Resolución incidental.** El dieciséis de mayo, el Tribunal local tuvo por parcialmente cumplida la sentencia, quedando pendiente lo referente a la disculpa pública, por lo que ordenó a los denunciados a dar cumplimiento.
- (11) **8. Solicitud de cumplimiento.** El catorce de agosto, la parte actora solicitó al Tribunal local, se diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el dieciséis de mayo, en la que se ordenó ofrecer la disculpa pública por parte de los denunciados, señalando que no se le había convocado a la sesión de cabildo en la cual se llevaría dicho acto.
- (12) **9. Cumplimiento de sentencia local (Acto impugnado).** El veinticinco de septiembre, el Tribunal local tuvo por cumplida la sentencia PES/43/2024, así como, el incidente respectivo, al considerar que la disculpa fue emitida conforme lo indicado.
- (13) **II. Asunto General.**
- (14) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme, el veintinueve de septiembre, la parte actora presentó su escrito de inconformidad, sin especificar el medio de

⁶ Quienes ocuparon los cargos de Presidente Municipal, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, y Secretario del Ayuntamiento, respectivamente.

impugnación que promovía, por lo que se integró el expediente como asunto general.

- (15) **2.2. Recepción y turno.** El tres de octubre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-AG-30/2025 y turnarlo a su ponencia.
- (16) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación.
- (17) **2.4. Cambio de vía.** El siete de octubre, el pleno de esta Sala Regional recondujo la vía de asunto general a juicio de la ciudadanía.
- (18) **III. Juicio de la ciudadanía.**
- (19) **3.1. Integración y turno.** En atención a la reconducción de la vía resuelta por el Pleno de esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (20) **3.2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

- (21) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que tuvo por cumplida una sentencia, relacionada con el desempeño de un cargo local diverso a la gubernatura, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁷
- (22) **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁸
- (23) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (24) **b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el veintiséis de septiembre⁹, en tanto que, el juicio fue promovido el ulterior veintinueve de septiembre, por lo que su presentación es oportuna.

Lo anterior, sin contar los días veintisiete y veintiocho de septiembre, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley procesal electoral.

- (25) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien promovió el incidente de cumplimiento de sentencia del procedimiento especial sancionador controvertido.

- (26) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.

- (27) **TERCERO. Existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve en contra de la resolución de un incidente de cumplimiento de sentencia, aprobado por mayoría de los integrantes del pleno del Tribunal responsable, que tuvo por cumplida la resolución dictada en el expediente PES/43/2024, al considerar que la disculpa fue emitida conforme lo indicado, por lo que el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

- (28) **CUARTO. Estudio de fondo.**

- (29) **4.1 Agravios, pretensión y causa de pedir.**

- (30) Resulta innecesario transcribir los agravios¹⁰ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹¹

- (31) De una lectura íntegra de la demanda se advierte que la parte actora hace valer como agravios, los siguientes:

- (32) Se inconforma con el pronunciamiento de la responsable que tuvo por cumplida la sentencia definitiva dictada en el procedimiento especial sancionador, porque considera que el Tribunal local fue omiso en vigilar de

⁹ Constancias de notificación a fojas 512 a 514 del Cuaderno Accesorio 2.

¹⁰ En atención al principio de economía procesal.

¹¹ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

manera adecuada el cumplimiento, lo cual, en su concepto, la dejó en estado de revictimización.

- (33) Lo anterior, porque advierte que *i)* la sentencia no se cumplió; *ii)* fue objeto de una revictimización; *iii)* no se garantizó que sus derechos se repararan en tiempo y forma; *iv)* no tuvo una impartición de justicia pronta y expedita; y, *v)* no se garantizó la reparación integral del daño.
- (34) Asimismo, considera que el cumplimiento respectivo a la disculpa pública que realizó **DATO PROTEGIDO** fue burlón y ofensivo, que simuló una disculpa en un lugar donde no estuvo presente la parte actora, y sin considerar nada de lo ordenado por la responsable, aunado a que ella solicitó al Tribunal local estar presente en la sesión de cabildo en la que se llevaría a cabo la disculpa y el Tribunal fue omiso en ordenar que se le citara.
- (35) De lo expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, en relación con dos temáticas:

I) **Inadecuada emisión de la disculpa, y**

II) **Omisión de convocar a la actora.**

- (36) Su **pretensión** consiste en que se revoque la resolución impugnada y, como consecuencia de ello, se emita de nueva cuenta la disculpa pública en la que ella se encuentre presente, y los infractores se limiten a externar la referida disculpa, sin manifestar ningún comentario, como los realizados con los que se pudiera entender, que no se está llevando a cabo, el acto con la seriedad que corresponde a este tipo de disculpas.
- (37) Por lo que la **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable tuvo por cumplido el incidente de cumplimiento de sentencia, cuando la disculpa no se llevó de la forma adecuada aunado a que no se le citó a estar presente en la sesión aun y cuando los infractores y ella misma lo solicitaron.
- (38) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si la resolución incidental impugnada fue emitida conforme a derecho.
- (39) **4.2 Metodología de estudio.**
- (40) Los agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos atendiendo a la temática de cada uno de ellos, en el entendido de que el

análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte actora.¹²

(41) **4.3 Decisión de esta Sala Regional.**

(42) Se **revoca** la resolución incidental impugnada, porque la autoridad responsable tuvo por cumplida su sentencia, sin realizar un adecuado análisis de los términos, en los cuales se emitió la disculpa pública.

(43) **Contexto del asunto.**

(44) El asunto tiene su origen en una queja presentada por la parte actora, cuando se encontraba desempeñando el cargo de Síndica del ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México, en contra de diversos funcionarios del mismo ayuntamiento,¹³ motivo por el cual, en su momento se integró el procedimiento especial sancionador PES/43/2024.

(45) Al momento de emitir su resolución, en el apartado de efectos, se determinó entre otros, que los infractores debían emitir una disculpa pública a la parte actora; la mencionada resolución fue confirmada por esta Sala Regional mediante sentencia dictada en el expediente ST-JDC-416/2024 y acumulados.

(46) Posteriormente, el diecinueve de febrero, el Tribunal local resolvió el incidente PES/43/2024 INC-I en el que tuvo por cumplida la sentencia.

(47) En contra de esta determinación la parte actora promovió juicio de la ciudadanía integrándose el expediente ST-JDC-38/2025, el cual se resolvió el veintiséis de marzo, en el sentido de revocar la resolución incidental al advertirse una violación procedimental ordenando reponer el procedimiento.

(48) Así, el dieciséis de mayo, el Tribunal local emitió una nueva resolución incidental en la cual tuvo parcialmente cumplida su sentencia, dejando pendiente únicamente, el efecto correspondiente a la disculpa pública, la cual se tendría que realizar atendiendo a los elementos mínimos siguientes:

- a) *Tendrá que ejecutarse durante el desarrollo de la próxima sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria; para lo cual deberán citar al Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos a la sesión próxima inmediata.*
- b) *Será de propia voz de los infractores, cada uno por separado.*
- c) *Cada uno de los infractores deberá mencionar el motivo de la disculpa pública y comprometerse a no ser reincidentes de ejercer la VPG que ejercieron en su contra, y garantizar un ambiente de respeto, libre de*

¹² Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx

¹³ Presidente Municipal, Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, y Secretario del Ayuntamiento.

estereotipos de género y contribuir a una vida Libre de Violencia de Género en favor de las mujeres. Una vez firmado por los infractores, publicarlo en los estrados físicos y en la página oficial del ayuntamiento por un periodo de treinta días naturales.

- (49) Una vez que se llevó a cabo la disculpa, el veinticinco de septiembre, el Tribunal local volvió a emitir una resolución incidental, en la cual tuvo por cumplida la sentencia del procedimiento especial sancionador, lo cual constituye el acto impugnado, ya que esencialmente la actora se queja de la forma en la cual se emitió la disculpa pública.
- (50) **I) Inadecuada emisión de la disculpa.**
- (51) El agravio es **parcialmente fundado** en atención a que los infractores incurrieron nuevamente en la manifestación de conceptos que no cumplen los estándares de reparación de derechos humanos, además de que no permiten observar una admisión de su responsabilidad en las conductas de violencia política en razón de género contra las mujeres, lo que no contribuye a la redignificación de la afectada, básicamente por incluir en sus manifestaciones cuestiones ajenas a la materia de lo que debe ser una disculpa pública.
- (52) **Parámetros sobre la reparación de derechos humanos tratándose de una disculpa pública.**
- (53) Internacionalmente, se ha considerado que toda violación a derechos humanos entraña la obligación de una reparación integral, y, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de otros instrumentos internacionales, han contribuido al respecto.¹⁴
- (54) En cuanto a este punto, las posibilidades son vastas y van desde las compensaciones materiales, medidas de rehabilitación y satisfacción, entre otras.
- (55) De la doctrina de la Corte Interamericana se advierte que el reconocimiento público de responsabilidad por violaciones a derechos humanos incluye los elementos siguientes: en el acto, (a) indicar que se trata del reconocimiento de la responsabilidad por violaciones graves a derechos humanos; (b) indicar en

¹⁴ Se ha establecido este principio de reparación integral en el derecho internacional de manera explícita, como los artículos 10, 63 y 68 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos en su artículo 50, entre otros instrumentos.

desagravio a la memoria de quién o quiénes se cometieron esas violaciones; (c) realizarlo en el idioma y/o lengua que sean necesarios para su cabal comprensión; (d) hacer referencia a las violaciones de derechos humanos que efectivamente se hubieren determinado por autoridad competente; (e) el acto de reconocimiento deberá realizarse mediante una ceremonia pública, en presencia de altos funcionarios del Estado y de los familiares de las víctimas; debiendo el Estado y los familiares acordar la modalidad del cumplimiento, así como otras particularidades que se requieran, como el lugar y la fecha de realización.¹⁵

- (56) De conformidad con este criterio internacional, el legislador mexicano dispuso en la Ley General de Víctimas que, dentro de las medidas de satisfacción, como medidas complementarias de la reparación integral del daño, se encuentra comprendida la “disculpa pública” por parte del Estado, o de los autores u otras personas que se encontraren involucradas en la violación de los derechos; la cual debe de incluir el reconocimiento de los hechos ocurridos, así como la aceptación de responsabilidades.¹⁶
- (57) Así, se ha considerado que, las disculpas públicas como parte de las **medidas de satisfacción** en las reparaciones en derechos humanos son importantes, porque ayudan a fomentar una cultura de su respeto. Por ello, se ha dicho que **el contenido, el tono y el momento** de las disculpas son cruciales, siendo las más eficaces aquellas que son inequívocas, que no quedan diluidas con un lenguaje restrictivo diseñado para limitar su alcance o para **desviar la culpabilidad**, considerándose incluso factores significativos el lenguaje hablado, el acceso a materiales escritos, verbales o grabados, el lugar donde se desarrollan y hasta el lenguaje corporal y la apariencia de la persona que ofrece las disculpas.¹⁷
- (58) Asimismo, se ha considerado que un ingrediente reparatorio fundamental, no sólo para las víctimas sino para la sociedad en su conjunto, son los recuentos y pedidos de perdón por los perpetradores y los reconocimientos de responsabilidad, dado que la plena confesión de los hechos en los que se

¹⁵ Cfr. COIDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 353; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párrafos 261 – 262; COIDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 334.

¹⁶ Artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

¹⁷ Más que palabras: Las disculpas como forma de reparación. *International Center for Transitional Justice*. Marzo 2016

podría haber tenido responsabilidad es un ingrediente ineludible -pero no único- de la reparación.

(59) Además de que es un mensaje hacia la sociedad de cara a cerrar el camino de la violencia como ruta para el procesamiento de las diferencias políticas o sociales.

(60) Así, para que esta medida de satisfacción sea efectiva, el contenido mínimo del acto público de “petición de disculpa” o “solicitud de perdón” debe necesariamente considerar:

- ✓ La expresión de que se trata del reconocimiento de responsabilidad del Estado por violaciones graves a derechos humanos (la aceptación de la responsabilidad);¹⁸
- ✓ La indicación de en desagravio de quién o quiénes se cometieron esas violaciones (es decir, en señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones); debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; y,
- ✓ La referencia a los hechos y a las violaciones a derechos humanos que se cometieron (la aceptación de los hechos ocurridos).¹⁹

(61) Esta Sala Regional ha sostenido,²⁰ que, en materia electoral, algunos elementos para llevar a cabo una disculpa pública son:

- a) Ofrecerse en propia voz de quien cometió el agravio.
- b) Hacerlo en el mismo medio en el que se cometió.
- c) En casos particulares, se debe realizar de forma genérica, es decir, sin hacer referencia de manera particular a nombres, con la finalidad de evitar revictimización.
- d) **No hacer** pronunciamiento, referencias, réplica o **manifestaciones** ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.

(62) Con ello, se ha pretendido que la persona que cometió violencia política en razón de género tenga consciencia sobre la gravedad de la violencia que sus expresiones ejercieron contra las personas afectadas, siendo además

¹⁸ En términos del artículo 73 de la Ley General de Víctimas.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ ST-JDC-655/2024

relevante evitar la revictimización, así como que quienes hayan sido afectados reciban un reconocimiento que les restituya en el ejercicio de sus derechos político-electorales.²¹

- (63) Igualmente, es relevante el aspecto educativo y disuasorio de más violencia entre las partes y en la sociedad, por lo que los posicionamientos en los que se ponga en duda la corrección, legalidad o legitimidad de la orden de disculpa no pueden tener cabida en el contexto de la emisión de la disculpa.
- (64) Ahora bien, en los efectos de la resolución del expediente PES/43/2024 se estableció en el punto uno, que la disculpa pública deberá contener los **elementos mínimos** siguientes:
- d) Tendrá que ejecutarse durante el desarrollo de la próxima sesión de cabildo ordinaria o extraordinaria; para lo cual deberán citar al Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos a la sesión próxima inmediata.*
 - e) Será de propia voz de los infractores, cada uno por separado.*
 - f) Cada uno de los infractores deberá mencionar el motivo de la disculpa pública y comprometerse a no ser reincidentes de ejercer la VPG que ejercieron en su contra, y garantizar un ambiente de respeto, libre de estereotipos de género y contribuir a una vida Libre de Violencia de Género en favor de las mujeres. Una vez firmado por los infractores, publicarlo en los estrados físicos y en la página oficial del ayuntamiento por un periodo de treinta días naturales.*
- (65) En la argumentación del incidente de cumplimiento, el Tribunal local consideró que en la sesión de cabildo, el Síndico municipal mencionó el punto cinco de asuntos generales, en el cual se llevaría a cabo la disculpa pública a la actora por parte del ex Presidente municipal, el ex Secretario del ayuntamiento, y el Director de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, asimismo describe el video de la sesión, señalando que se van llamando uno a uno, y, posteriormente, hace referencia a las imágenes fijadas en los estrados del ayuntamiento.
- (66) Al hacer el análisis de la disculpa pública consideró que cumplía con los elementos de ser seria, idónea, congruente, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, por lo que tuvo por cumplida su sentencia.
- (67) Ahora, para que esta Sala Regional pueda determinar si los términos en los que fue emitida la disculpa pública atienden a lo ordenado en la sentencia del Tribunal local y cubren los parámetros sobre la reparación de derechos humanos, deberán ser analizados bajo la consideración de que el

²¹ Precedente SUP-JDC-613-2022

cumplimiento deriva de una cadena impugnativa en la que la violencia política de género en contra de la enjuiciante ya fue juzgada y determinada.

- (68) En ese contexto, lo **parcialmente fundado** del agravio radica en que, de la revisión de las constancias procesales, específicamente del video de la sesión celebrada el catorce de agosto, que el ayuntamiento de Ocoyoacac remitió al Tribunal local, se advierte que, en sus intervenciones, los infractores realizaron estas manifestaciones:

- (69) **DATO PROTEGIDO**. Ex Presidente municipal.

“... Un dato que ha sido por tercera vez estoy emitiendo esta disculpa nunca hubo violencia de separación (sic) de derechos políticos.

Quiero acotar hay derechos políticos sí se ejercen en los partidos, hay debate político en el cabildo sí, y en el cabildo todos somos libres de hablar lo que queramos siempre que nos conduzcamos en el margen del orden y el respeto, bajo esas circunstancias quiero dejar constancia, por tres ocasiones se me pidió lo mismo y un exceso del tribunal sin embargo como soy un hombre de leyes la acato y lo vuelvo hacer, pero creo que ya fue suficiente”.

- (70) **DATO PROTEGIDO**. Ex Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos.

*“En cumplimiento de la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México con el número de expediente 43/2024, en este acto me permito emitir mi disculpa pública a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en mi autoridad, reconociendo su calidad de víctima, que en su momento como Síndico municipal de acuerdo a lo emitido por las autoridades electorales como medida de reparación integral que se ordena, por los derechos político-electorales que constituyen una infracción y que se identificaron dañaron a los mismos, con el compromiso de poder corregir y detener los alcances efectivos realizo este acto, para un ambiente de respeto, libre de estereotipos de género, lamento profundamente las situaciones dañinas en lo general y ofensivas que se hallan, que se den en constancia en este cabildo y al cual servimos con gusto en la administración pasada, a la ciudadanía de éste grandioso municipio y que hoy en manos de las y los integrantes de este Cabildo se les desea de mi parte el mejor de los éxitos, su servidor **DATO PROTEGIDO**, Ex Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos, agradeciendo obviamente el espacio a ustedes como Cabildo de estas situaciones Muchas gracias”.*

(71) **DATO PROTEGIDO**. Ex Secretario del ayuntamiento.

“Antes de emitir el comunicado al cual se nos obliga por el Tribunal Electoral quiero decir que el de la voz está a punto de emitir una disculpa pública por hechos controvertidos en un procedimiento especial sancionador y que derivan en una aparente violencia política en razón de género.

..... pero si decirle a los miembros del Tribunal a través de este medio, que rogamos de una manera muy personal que sean más cuidadosos cuando emitan una sentencia porque se nos está poniendo en un escarnio público innecesario dado que en la calidad personal en la cual estoy hablando, por segunda ocasión se va a dar cumplimiento a esta disculpa pública, sin embargo, siendo respetuoso de las instituciones lo hacemos”.

(72) De las anteriores declaraciones, se advierte que la única realizada de manera adecuada, es la que corresponde al ex Director General de Ciudad Sostenible, Cambio Climático y Recursos Hídricos **DATO PROTEGIDO**, no así, las del ex Presidente municipal **DATO PROTEGIDO** y el ex Secretario del ayuntamiento **DATO PROTEGIDO** ya que de las expresiones realizadas es dable concluir que no existe una aceptación de responsabilidad, pues aunque asumen que hacen la disculpa pública por un criterio que tomó el Tribunal local, sus expresiones ponen de manifiesto su inconformidad con lo resuelto en la sentencia que se cumplimenta, lo que se corrobora con las manifestaciones realizadas en los términos siguientes: *“por tercera vez estoy emitiendo esta disculpa”, “nunca hubo violencia de separación (sic) de derechos políticos”, “un exceso del tribunal”, “Antes de emitir el comunicado al cual se nos obliga por el Tribunal electoral”, “derivan de una aparente violencia”, “se nos está poniendo en un escarnio público innecesario”,* lo que evidencia que la disculpa la hacen de forma obligada, no por asumir una responsabilidad en la violencia política de género que se cometió en contra de la parte actora, que es cosa juzgada.

(73) Por otra parte, se observa que intentan desacreditar la decisión del Tribunal local, al referir *“hay derechos políticos sí se ejercen en los partidos, hay debate político en el cabildo sí, y en el cabildo todos somos libres de hablar lo que queramos siempre que nos conduzcamos en el margen del orden y el respeto”,* da a entender que se le sanciona sin sustento, lo que lleva desde luego implícita la falta de asunción de su responsabilidad.

(74) Para esta Sala Regional, no es dable por parte de los denunciados seguir cuestionando, **para efectos de la disculpa pública las decisiones jurisdiccionales que se tomaron en el asunto,** ya que el fallo local en el que

se tuvo por acreditada la violencia política de género fue confirmado por esta Sala, en los autos del expediente ST-JDC-416/2024 y acumulados.

- (75) Posteriormente, el recurso de reconsideración intentado en contra de la sentencia emitida por esta Sala interpuesto ante la Sala Superior fue desechado por improcedente, lo que implicó jurídicamente que la sentencia de esta Sala, así como la del tribunal responsable quedaran firmes y constituyeran cosa juzgada.
- (76) Las manifestaciones realizadas ajenas a la disculpa ponen en relieve que no asumen su responsabilidad como infractores en materia electoral, por lo que no puede concluirse que los infractores tengan conciencia de su conducta irregular ni de la responsabilidad que deben asumir frente a la actora, lo que implica que no se concrete la medida de satisfacción ni la posibilidad de que la enjuiciante se encuentre dignificada.
- (77) En efecto, de sus manifestaciones, hacen notar un supuesto indebido juzgamiento por parte de las diversas instancias de la cadena impugnativa, como si fuera injusta la manera en la que se han resuelto los medios de impugnación, al hacer notar su desacuerdo con la medida de satisfacción que se les impuso, lo que demerita sin lugar a duda la disculpa efectuada, dado que como ha sido referido, uno de los requisitos para darle eficacia y validez al acto es no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.
- (78) Por lo anterior no es dable concluir que se encuentran admitiendo su responsabilidad como ejecutores de conductas constitutivas de violencia política de género y la correlativa ineficacia de la disculpa pública que realizaron.
- (79) En tal escenario, este órgano jurisdiccional considera suficiente el análisis de las anteriores expresiones para determinar que no se dio un debido cumplimiento a lo ordenado en el efecto uno de la sentencia definitiva emitida en el PES-43/2024, ya que de ninguna forma se cumplen los parámetros de reparación de derechos humanos, como lo es el derecho de la enjuiciante a vivir una vida libre de violencia política de género.
- (80) En efecto, como se ha señalado con antelación, dentro de las directrices para considerar adecuada una disculpa pública, es importante que se realice un

reconocimiento expreso de los hechos porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tenga un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

- (81) Es decir, si bien la medida está orientada a la satisfacción y dignificación de la víctima, ésta no será integral en la medida en que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido, o al menos, que así lo manifieste públicamente.
- (82) Así, no puede considerarse que se tomó conciencia de la vulneración a los derechos político-electorales de la enjuiciante, si no se alude a la acción propiamente, porque ello podría incluso dar cabida a que se repita.
- (83) Por tanto, si bien las personas denunciadas emiten un mensaje con una disculpa pública, lo cierto es que lo hacen sin asumir la responsabilidad de los actos, que constituyen cosa juzgada, por tanto, al constituir una verdad legal en la disculpa pública debieron asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la actora, y no hablar de cuestiones ajenas.
- (84) Esto es, debieron limitarse a referir que la disculpa pública la hacían asumiendo su responsabilidad como sujetos infractores y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, reconociendo esa conciencia de lo que se ha hecho y que se actuará para no volver a ejecutar la acción indebida, esto es, el compromiso que debe ofrecer debe estar enfocado a que no se repitan los hechos que se cometieron porque vulneran derechos político-electorales.
- (85) Por otro lado, tampoco fue válido que en el contexto de la disculpa se hicieran referencias a un supuesto indebido actuar del Tribunal local al sancionarles por sus manifestaciones pues como se ha dicho, los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, tratándose de una medida de satisfacción como es la disculpa pública, implican no hacer pronunciamiento, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública.
- (86) Si bien de lo expuesto el agravio es **parcialmente fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en el caso, por la petición realizada por la actora tanto al ayuntamiento de Ocoyoacac como al Tribunal local, es necesario analizar la totalidad de sus agravios, a fin de emitir una resolución completa en términos del artículo 17 constitucional.

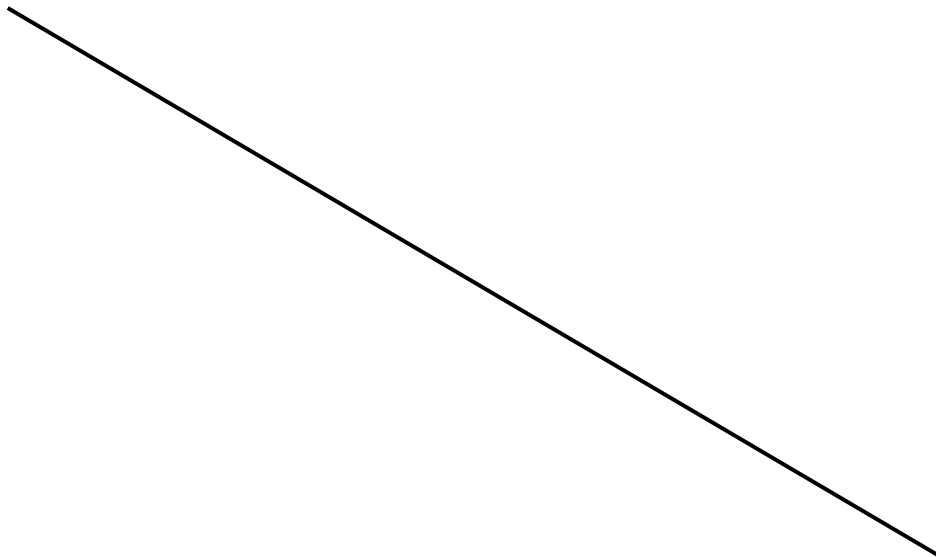
(87) **II) Omisión de convocar a la actora.**

(88) La actora refiere como agravio que no fue citada a la sesión de cabildo en la que se iba a emitir la disculpa pública por parte de los infractores, pese haberlo solicitado tanto al ayuntamiento de Ocoyoacac como al Tribunal local; para esta Sala Regional el agravio es **fundado** como a continuación se expone.

(89) Si bien es cierto que en los efectos de la resolución del expediente PES/43/2024 se estableció en el punto uno, los elementos mínimos que debería contener la disculpa pública, en los cuales no se indica que la parte actora debía estar presente, no se debe perder de vista que al momento de la emisión de esa sentencia, tanto la parte actora como los sujetos infractores formaban parte del cabildo del ayuntamiento, por lo que es entendible que la disculpa se realizaría en presencia de la parte actora, a menos que ella por su propio derecho determinara no estar presente.

(90) Como se indicó anteriormente, para que la disculpa pública como medida de satisfacción sea efectiva se debe hacer el señalamiento del nombre y el apellido de las víctimas directas e indirectas de las violaciones; debiéndose respetar la reserva de identidad de las víctimas cuando estas así lo hubieren solicitado; sin embargo en este caso, es la parte actora la que en su calidad de víctima de violencia política de género quien solicitó estar presente en la sesión de cabildo en la que se llevaría a cabo la disculpa pública, incluso los propios infractores solicitaron que se le citara para que estuviera presente, de lo cual, no se hicieron cargo ni el ayuntamiento de Ocoyoacac ni el Tribunal local.

(91) Lo anterior se corrobora con las imágenes de los siguientes escritos:



- (92) De las constancias se advierte, que los infractores solicitaron tanto al ayuntamiento de Ocoyoacac como al Tribunal local, se citara a la parte actora para que estuviera presente en la sesión de cabildo en la cual se llevaría a cabo la disculpa pública.
- (93) Sin embargo, no obra constancia de que alguna de las dos autoridades, hubiese dado vista a la actora para que manifestara si era su deseo o no, estar presente en la sesión donde se llevaría a cabo la disculpa.
- (94) Posteriormente, el catorce de agosto, la parte actora presentó escrito ante el Tribunal local en el cual hizo de su conocimiento que no se le había notificado la sesión en la cual se iba a llevar a cabo la disculpa pública, como se advierte de las siguientes imágenes.

2470 443

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECEPCION OFICIAL 1975 POTES
2025 000 16 12-03-25

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL
EXPEDIENTES: PES/43/2024-INC-1.
ACTORA: MARIBEL MONTES VIDAL

RECIBI EL PRESENTE ESCRITO EN ORIGINAL, SIGNADO POR MARIBEL MONTES VIDAL, CONSTANTE EN CUATRO FOJAS ÚTILES POR UN LADO, SEV HAS ANEXOS, TOTAL DE FOJAS RECIBIDAS: 4. 
LEONARDO DANIEL SÁNCHEZ MONTÓYA
OFICIAL DE PARTES HABILITADO

MARTHA PATRICIA TOVAR PESCADOR
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
OFICIALIA DE PARTES PRESENTE:

██████████ promoviendo por mi propio derecho con la calidad que tengo reconocida en auto comparezco para exponer lo siguiente:

Solicito a este H. Tribunal realice las gestiones necesarias para garantizar el acceso a la justicia pronta, expédita y a las garantías de reparación integral del daño a las cuales tengo derecho y que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general.

Toda vez que me fue notificada la sentencia en el expediente PES/43/2024, solicito a este tribunal garantice el cumplimiento requerido por este en la sentencia de fecha 16 de mayo del 2025 en términos de los resolutivos primero y segundo.

Por cuarta ocasión solicito a este tribunal el cumplimiento de la sentencia emitida el 16 de mayo del 2025, toda vez que hay definitividad en las instancias en cuanto a la cadena impugnativa; y extemporaneidad en el cumplimiento solicitado en la sentencia del 16 de mayo del 2025.

Derivado de las actuaciones vista por la suscrita en el expediente en rubro; le solicito a este H. Tribunal tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del expediente PES/043/2024 y al PES/43/2024-INC-1, toda vez que las actuaciones de los sancionados constituyen actos dilatorios y de revictimización secundaria a las acciones realizadas que causaron dolo y perjuicio a mi persona, más allá del daño que este infirió en mi papel de como mujer para el desarrollo y ejercicio de mis funciones en el momento que fueron constituidos.

Hay que reconocer a los requerimientos de este Tribunal para dar cabal cumplimiento a las sentencias emitidas para lograr una reparación integral del daño, denotan no solo la falta de diligencia de este H. Tribunal si no renuencia de los sancionados a reconocer que actuaron de manera indebida demostrando nuevamente que el **acceso a la Justicia está condicionada a las influencias que los implicados** tienen, toda vez que actúan bajo el estricto nepotismo, corrupción y tráfico de influencias; ya que entre el ██████████



Que la C. Nancy Valdez Ruiz, actual Presidenta Municipal y parte del Cabildo del Municipio de Ocoyoacac, Estado de México en su labor como representante de la autoridad Municipal deba ser guiada por el imparcialidad y legalidad preservando el estado de derecho y sus disposiciones para proteger y erradicar la violencia política a razón de Género, beneficia y colabora con los hoy sancionados realizando practicas poco éticas beneficiando y operando solo para que los hoy sancionados evadan el actuar judicial.

Todo esto es reflejado en la falta de notificación hacia mi persona para la sesión del 14 de Agosto del 2025, en donde en las fojas 416 y 417; se observa un escrito dirigido a Nancy Valdez Ruiz, que en lo medular manifiesta la intención de cumplir con la sentencia emitida en el expediente en rubro **sin embargo bajo protesta de decir verdad y bajo lo actuado en los autos manifiesto no se me ha notificado para estar en tiempo y forma y llevar acabo la sesión de cabildo en los términos manifestados por parte de este tribunal o de la presidencia municipal de Ocoyoacac, aun tal como se manifiesta en el escrito vertido en las páginas 416 y 417 en donde se solicita apoyo para realizar la notificación a mi persona,** toda vez que en la página 432, se ha realizado la constancia de que los únicos notificados por la presidencia municipal de Ocoyoacac, son los Sancionados como se verifica en las páginas 433, 434 y 435 que muestra únicamente tres notificaciones que se realizaron y posterior a ello no hay más actuaciones por parte de este tribunal o de la presidencia municipal de Ocoyoacac, Estado de Mexico.

Manifiesto dolo y mala fe en el actuar institucional en beneficio para los sancionados por este procedimiento, así como hago contar el abuso de autoridad que se refleja en este expediente.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted, atentamente pido:

- (95) De lo anterior se desprende que, por una parte, los infractores consideraban necesario que estuviera presente la actora para emitir su disculpa, y por la otra, el deseo de asistir a la sesión por parte de la actora; sin embargo, en la resolución impugnada el Tribunal se limita a dar cuenta de este escrito, sin emitir algún argumento de por qué no se le convocó a la sesión, como se advierte en la siguiente imagen.

Cabe mencionar que en fecha catorce de agosto la Quejosa, presentó en la oficialía de partes de este Tribunal un escrito en el que solicita se de cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida el día dieciséis de mayo por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en la que se ordena ofrecer la disculpa pública por parte de los infractores. Así mismo refiere que no ha sido convocada a la sesión de cabildo para estar en tiempo y forma en la misma en la cual se llevará a cabo la disculpa pública.

En relación a esta solicitud, este Tribunal considera que la disculpa pública se ha cumplimentado conforme a lo ordenado en la sentencia del expediente principal de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro, únicamente por lo que hace a sus efectos numeral uno, con los requisitos que fueron impuestos en ella como se describe a continuación.



ESTADO DE MÉXICO

De las constancias que obran en autos se tiene que; respecto al efecto número uno, relacionado con las medidas de reparación integral consistente en una disculpa pública en sesión de cabildo, se tiene por cumplida la sentencia, ya que en términos de la décima quinta sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el catorce de agosto de la presente anualidad, en el punto número cinco de asuntos generales, se advierte que el Síndico municipal inscribe un asunto relativo al cumplimiento del expediente PES/43/2024, para que se pueda realizar la disculpa pública en el juicio que interpuso la maestra [REDACTED] ex Síndica del municipio, estando obligados a ello el ex Presidente municipal, el Director de ciudad sostenible y cambio climático, y ex secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac administración 2022-2024, así mismo el Secretario del Ayuntamiento anuncia que será para dar cumplimiento a lo ordenado en el PES/43/2024, y van llamando uno a uno para expresar la disculpa en cumplimiento a la ejecutoria, como se aprecia en la video grabación de la décimo quinta sesión extraordinaria⁷, no se omite mencionar que la disculpa pública fue ordenada hacia las personas infractoras, en ese entonces servidores públicos que desempeñaban los cargos que han sido referidos⁸.

⁷ Visible a foja 451 del expediente al rubro.

⁸ De acuerdo al precedente de la Sala Superior SUP-REC-0117/2022

- (96) De lo anterior, se concluye que tanto el Tribunal local como el Ayuntamiento fueron omisos en atender la solicitud de los infractores de citar a la parte actora para que estuviera presente en la sesión de cabildo en la que se emitiría la disculpa pública.
- (97) Asimismo, se advierte que la intención de la actora es que se le llame a la sesión de cabildo, por lo que el ayuntamiento debió en su momento darle vista con los escritos de los infractores para que manifestara si era su deseo estar presente o no en la sesión.

(98) En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios se revoca la resolución impugnada para los siguientes efectos.

(99) **QUINTO. Efectos.**

1. Se ordena al Tribunal local que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución incidental, en la cual, al no tener por cumplida la sentencia, deberá establecer la redacción mínima del contenido de la disculpa pública, lo cual, deberá hacerlo del conocimiento de los infractores; así como los términos en que deberá realizarse, conforme a lo ordenado en la sentencia PES/43/2024 de once de junio del dos mil veinticuatro, enfatizando lo siguiente:

- ✓ Se deberá ofrecer la disculpa pública a la actora, haciendo un reconocimiento expreso de los hechos denunciados y asumiendo su responsabilidad de los mismos en plena conciencia a fin de reparar la dignificación de la víctima.
 - ✓ Al emitir la disculpa pública deberán asumir la comisión de conductas irregulares constitutivas de violencia política de género en contra de la actora, y evitar hablar de suposiciones.
 - ✓ Deberán **evitar** utilizar el contexto de la disculpa pública para criticar la actuación de las autoridades jurisdiccionales involucradas en el presente asunto, o del contenido de sus determinaciones, o pretender eludir su responsabilidad o imputarla a un tercero toda vez que tratándose de los parámetros y criterios de reparación de derechos humanos, como lo es una disculpa pública, implica no hacer pronunciamientos, referencias, réplica o manifestaciones ajenas a lo estrictamente concerniente a la disculpa pública, **en caso contrario la disculpa no se tendrá por satisfecha.**
 - ✓ Deberá adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la disculpa pública, aplicando de forma inmediata al momento de emitir la resolución incidental, la medida de apremio procedente, con la finalidad de evitar una acción contumaz de los infractores.
2. Dado que la actora ha dejado de manifiesto su intención de estar presente en la sesión de cabildo, en la resolución incidental el Tribunal local deberá ordenar al ayuntamiento de Ocoyoacac, que cite a la actora a la sesión de cabildo en la que se emitirá la disculpa con un mínimo de

setenta y dos horas previas a la celebración de la sesión, en caso de que se realice la notificación en estos términos y la parte actora no asista, se entenderá que no fue su convicción estar presente.

3. En la resolución incidental, se deberá precisar que el ayuntamiento tendrá un plazo de diez días hábiles después de su notificación para convocar a la sesión de cabildo que corresponda, ya sea ordinaria o extraordinaria, a efecto de que se lleve a cabo la disculpa pública, para lo cual deberá emitir los citatorios a todas las partes involucradas, al respecto el Tribunal local realizará los apercibimientos que estime necesarios, para el caso de que no se cumpla con esta temporalidad.
4. La resolución incidental deberá ser notificada tanto a la parte actora como a los infractores obligados a formular la disculpa pública, así como al ayuntamiento de Ocoyoacac.
5. Una vez que se realicen las acciones ordenadas en el presente fallo, y se hayan cumplido los treinta días naturales de la publicación en los estrados del ayuntamiento de Ocoyoacac, y la autoridad municipal remita las constancias atinentes, el tribunal local contará con un plazo de 5 días hábiles para emitir su resolución incidental, la cual deberá notificar a las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.
6. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Sala Regional las constancias correspondientes en copia certificada dentro de las veinticuatro horas siguientes.

(100) **SEXTO. Protección de datos.** Tomando en consideración que el asunto está relacionado con la posible comisión de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el expediente en que se actúa.

(101) Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3°, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información

y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** la protección de datos.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.